



San Andrés Isla, Diecisiete (17) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado	88-001-4003-003-2023-00243-00
Demandante	JUAN CARLOS POMARE
Demandado	WENDY YURANIS TORRES ALVEAR
Auto Interlocutorio No.	00687-2023

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda verbal Reivindicatoria formulada por JUAN CARLOS POMARE contra WENDY YURANIS TORRES ALVEAR.

De la demanda y sus anexos se correrá traslado a la demandada por el término de veinte (20) días como lo establece el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso. Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que el demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, sin embargo, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*“(…) **La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios**, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”¹.*

Sin embargo, atendiendo a los hechos relatados y la apariencia de buen derecho, si el demandante insiste en la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que el presente asunto no se encuadra en lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar peticionada, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por JUAN CARLOS POMARE contra WENDY YURANIS TORRES ALVEAR.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL previsto en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso. Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (artículo 91 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVIO a decretar la medida cautelar peticionada, **ORDÉNESE** a la parte demandante que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

PARAGRAFO: CONCEDASE a la parte demandante el plazo de cinco (5) días para que constituya la caución a la que alude el numeral anterior, debiendo allegar al plenario la constancia respectiva dentro del término citado, so pena de entenderse renunciada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

JVILLA